



UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABÍ

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES, DERECHO Y BIENESTAR

CARRERA DE DERECHO

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO
DE ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA
REPUBLICA DEL ECUADOR**

**MODALIDAD:
ARTICULO CIENTIFICO**

TÍTULO:

**“ACCIONES DE PROTECCIÓN QUE GARANTICEN DERECHOS
HUMANOS EN ECUADOR: EFICACIA Y DESAFÍOS”**

AUTOR:


LINDA KARINA CANO MURILLO

TUTOR:

DR. HOLGER WALFREDY VÉLEZ BAILÓN, PHD.

MANTA, MANABI, ECUADOR

2026

 Uleam <small>UNIVERSIDAD LAICA "ELOY ALFARO" DE MANABI</small>	NOMBRE DEL DOCUMENTO: CERTIFICADO DE TUTOR(A),	CÓDIGO: PAT-04-F-004
	PROCEDIMIENTO: TITULACIÓN DE ESTUDIANTES DE GRADO BAJO LA UNIDAD DE INTEGRACIÓN CURRICULAR	REVISIÓN: 1 Página 1 de 1

CERTIFICACIÓN

En calidad de docente tutor de la Facultad Ciencias Sociales, Derecho y Bienestar de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, **CERTIFICO:**

Haber dirigido, revisado y aprobado preliminarmente el Trabajo de Integración Curricular en la modalidad Artículo Científico, bajo la autoría de la estudiante **LINDA KARINA CANO MURILLO**, con número de cédula 1313688523, legalmente matriculado/a en la carrera de DERECHO período académico 2025-(2), cumpliendo el total de 384 horas, cuyo tema del **ARTÍCULO CIENTÍFICO** es **"ACCIONES DE PROTECCIÓN QUE GARANTICEN DERECHOS HUMANOS EN ECUADOR: EFICACIA Y DESAFÍOS"**. El mismo que ha sido aceptado y publicado en la revista científica Social Fronteriza, adjunto el link de publicación: <https://www.revistasocialfronteriza.com/ojs/index.php/rev/article/view/855>

La presente investigación ha sido desarrollada en apego al cumplimiento de los requisitos académicos exigidos por el Reglamento de Régimen Académico y en concordancia con los lineamientos internos de la opción de titulación en mención, reuniendo y cumpliendo con los méritos académicos, científicos y formales, y la originalidad del mismo, requisitos suficientes para ser sometida a la evaluación del tribunal de titulación que designe la autoridad competente.

Particular que certifico para los fines consiguientes, salvo disposición de Ley en contrario.

Manta, 28 de enero de 2025

Lo Certifico



Dr. Holger Walfredy Vélez Bailón, PhD.
Docente-Tutor

Nota 1: Este documento debe ser realizado únicamente por el/la docente tutor/a y será receptado sin enmendaduras y con firma física original.

Nota 2: Este es un formato que se llenará por cada estudiante (de forma individual) y será otorgado cuando el informe de similitud sea favorable y además las fases de la Unidad de Integración Curricular estén aprobadas.

Declaración de Autoría

El trabajo de grado denominado "**Acciones de protección que garanticen derechos humanos en Ecuador: eficacia y desafíos**", ha sido desarrollada con base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros, conforme a las citas que constan en las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía.

En virtud de esta declaración me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico de proyecto de grado en mención.

Linda Cano

Linda Karina Cano Murillo

Autora



ARTÍCULO DE INVESTIGACIÓN

Acciones de protección que garanticen derechos humanos en Ecuador: eficacia y desafíos

Protection actions that guarantee human rights in Ecuador: effectiveness and challenges

Linda Karina Cano Murillo

Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, linda.9@hotmail.com,
<https://orcid.org/0009-0003-8629-8660>

Holger Walfredy Vélez Bailón

Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, holger.velez@uleam.edu.ec,
<https://orcid.org/0009-0002-6869-1365>

Autor de Correspondencia: Linda Karina Cano Murillo, linda.9@hotmail.com

INFORMACIÓN DEL ARTÍCULO

Recibido: XX diciembre 202X | Aceptado: XX febrero 2024 | Publicado online: XX XX 2024

CITACIÓN

Cano Murillo, L y Vélez Bailón H. (2025) Acciones de protección que garanticen derechos humanos en Ecuador: eficacia y desafíos. *Revista Social Fronteriza* 2025; 5(2): 270. [https://doi.org/10.59814/resofro.2025.5\(2\)270](https://doi.org/10.59814/resofro.2025.5(2)270)



Esta obra está bajo una licencia internacional. [Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/).





RESUMEN

El presente artículo busca analizar la eficacia y los desafíos de la acción de protección como garantía jurisdiccional destinada a la tutela de los derechos humanos en el Ecuador. Si indagamos en la legislación, en la jurisprudencia y en la doctrina, vemos que la interpretación de los jueces y el cumplimiento de las sentencias no siempre van en la misma dirección y que también por parte de los operadores de justicia, en función del asunto y del despacho en que se encuentren, pueden variar sus criterios. Y con ello nos encontramos ante una situación en la que, pese a que el marco normativo de la acción de amparo es sólido, su eficacia depende en gran medida de factores institucionales, como la especialización de los jueces, la voluntad política y la efectividad de los mecanismos de seguimiento. En este sentido, resulta imprescindible apostar por una cultura de constitucionalidad, contar con una Corte Constitucional en primera línea, luchando por nada menos que la vigencia plena de los derechos fundamentales, que no se queden en papel mojado, sino que sean protección efectiva y tangible la de quienes los reclaman.

Palabras claves: Acción de protección, garantías jurisdiccionales, derechos humanos, corte constitucional del Ecuador, eficacia judicial

ABSTRACT

This paper evaluates the effectiveness and challenges of the protection action as one of the judicial guarantees in defense of human rights. Though constitutionally envisaged as an immediate and direct mechanism, practical reality unearths major challenges that have to be executed when making a court ruling. Undertaken under a qualitative approach that includes normative, doctrinal, and case-law analysis, the current study identifies three implementation gaps – inadequate interpretation by judiciary, lack of effective enforcement about rulings, and inconsistency regarding criteria applied by justice operators. Therefore, it may be inferred that since the protection action belongs theoretically to a highly advanced normative design, its actual effectiveness is proven to belong institutionally concerning such variables as judicial training, political will, and monitoring mechanism implementation. Emphasis is placed on the need to reinforce constitutional culture and the proactive role of the Constitutional Court as the key protector of fundamental rights.

Keywords: Protection action, Jurisdictional guarantees, Human rights, Constitutional Court of Ecuador, Judicial effectiveness



1. Introducción

Es importante reconocer que si bien es cierto en La Constitución Política De La República Del Ecuador del año 1998, en adelante (CPRE) reconocía algunas garantías constitucionales entre las cuales se encontraban: la Acción de Amparo, el Hábeas Corpus o el Hábeas Data; no es menos cierto que la falta de conocimiento en los operadores de justicia, el deterioro en la voluntad política o cultura jurídica para aplicar normas constitucionales, de derecho internacional o de jurisprudencia de organismos internacionales de derechos humanos, trajo como consecuencia que en varios casos, los jueces de instancia o el propio Tribunal Constitucional, aplicaran normas internas de derecho civil, administrativo, penal u otras porque no existía en el Ecuador un sistema Jurisprudencial.

Es por ello que uno de los retos de los legisladores en los años 2007 y 2008 era crear una Constitución que se adecuara a las necesidades que enfrentaba el país para ese momento histórico; fue entonces, que, con una votación del 63.98%, se aprueba el referéndum constitucional que dio origen a la nueva Constitución, derogando la Constitución de 1998 (Consejo Nacional Electoral, 2008). El desafío para la Asamblea Constituyente de la época era incorporar a la Constitución las garantías constitucionales referidas a los derechos previamente suscritos en la ley, que fueron incorporados en su Título III, lo que fomentó crear un nuevo sistema jurídico independiente, con funciones garantistas de los derechos consagrados en la Constitución vigente, cuyo objetivo fue crear, fomentar y velar por garantías jurisdiccionales para la protección de los derechos humanos, la Asamblea nacional debía introducir una serie de acciones en contra las violaciones de derechos humanos que enfrentaban los grupos vulnerables del país.

La presente investigación tiene como objetivo examinar la eficacia de la acción de protección frente a las violaciones derechos humanos dentro del territorio ecuatoriano, García Carla (2020) es un tema que ha sido tratado durante varias épocas, cuyo origen se remonta posterior a la Segunda Guerra Mundial, como respuesta a las graves violaciones a la dignidad humana, en 1945 se creó la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y se estableció como objetivo principal promover el respeto de los derechos fundamentales (ONU, 1945). La formalización de este compromiso internacional tuvo lugar el 10 de diciembre de 1948, en el marco de la Asamblea General de las Naciones Unidas, realizada en París, Francia, donde se aprobó la Declaración Universal de los Derechos Humanos como instrumento



normativo fundamental para la protección y promoción de los derechos inherentes a toda persona (Naciones Unidas, 1948).

Según la DUDH (Naciones Unidas, 1948, art. 1). El ser humano, por su naturaleza, nace con libertad y en condiciones de igualdad en cuanto a dignidad y derechos fundamentales. Al estar dotado de razón y conciencia moral, se espera que actúe con un sentido de fraternidad hacia los demás individuos (Naciones Unidas, 1948).

A nivel interamericano, este avance se consolidó con la Convención Americana sobre Derechos Humanos en adelante (CADH), también conocida como Pacto de San José de Costa Rica suscrita en 1969, (Organización de los Estados Americanos [OEA], 1969). Esta convención reconoce en su artículo 8 derechos procesales básicos, llamado Garantías Judiciales, regula el mecanismo utilizado dentro de un proceso administrativo o judicial, así lo aclarado en múltiples sentencias la Corte, reconoce las garantías básicas dentro de un proceso judicial, toda persona debe ser oída ante un juez competente e imparcial, nadie podrá ser juzgado ante un juez que no sea competente para conocer de la causa ya que esto llevaría a la nulidad absoluta de un caso, reconoce el estado de inocencia de las personas sometidas al proceso penal, nadie podrá estar incomunicado, debe contar con un defensor público o privado como derecho a su defensa, no auto inculparse, tiene derecho a recurrir al fallo ante el juez superior (OEA, 1969).

En cuanto al art. 25 de la CADH, en diferentes países a recibido diferentes denominaciones, pero su fin es el de garantizar el acceso a la justicia, “derecho a la protección judicial” o bien conocido como el derecho que tienen las personas a peticionar ante cualquiera autoridad judicial, civil o administrativa; en él se reconoce el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido (acción de protección) ante jueces competentes que ampare (recurso de amparo) sus derechos fundamentales (OEA, 1969).

Dentro del marco constitucional ecuatoriano, y con el objetivo de fortalecer la tutela efectiva de los derechos humanos, se implementó un conjunto de acciones jurisdiccionales orientadas a garantizar su protección. Estas herramientas legales, consagradas en la Constitución de la República del Ecuador de 2008, incluyen la Acción de Protección, la Acción de Hábeas Corpus, la Acción de Hábeas Data, la Acción por Incumplimiento, la Acción de Acceso a la Información Pública y la Acción Extraordinaria de Protección (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008). Cada una de estas acciones cumple un rol específico





en la defensa de los derechos fundamentales, permitiendo a las personas exigir el cumplimiento de garantías constitucionales frente a actos u omisiones de autoridades públicas o privadas. Nuestro análisis se enfoca en comprender el impacto y la implementación de estos mecanismos en la garantía efectiva de los derechos ciudadanos, así como su papel en el afianzamiento del Estado constitucional ecuatoriano de justicia y de derecho.

Desde su creación, publicación y aplicación el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador señala “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, lo que constituye un mecanismo eficaz para garantizar los derechos establecidos en la propia Carta Magna.

Si esta acción puede ser puesta en marcha cuando se ve que hay derechos fundamentales rotos ya sea por lo que hacen o no hacen autoridades públicas no judiciales (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008, art. 88), su valor está en ser una herramienta simple para la gente. Además, la Acción de Protección se mezclan con otros principios básicos que están en el texto constitucional. Por ejemplo, el artículo 11 numeral 3 dice que se deben aplicar directa e inmediatamente los derechos mientras que el artículo uno llama a Ecuador un Estado constitucional y justo así como los artículos 75 asegurando acceso a la justicia y 76 mostrando los principios del debido proceso indispensables para legitimar toda actuación de autoridad (Asamblea Nacional constituyente 2008). Esta relación entre las normas evidencia que los derechos humanos ocupan un lugar central en el sistema jurídico de Ecuador y la relevancia de tener procedimientos efectivos para su salvaguarda.

La motivación de este estudio es indagar en la eficacia y en los problemas que plantean las formas de garantía de los derechos humanos en Ecuador, valorar su incidencia a través de casos de referencia y recoger también las dudas y las dificultades con las que se encuentran en su día a día.

Este análisis se basa en una metodología compleja que combina la revisión bibliográfica de artículos científicos, sentencia, jurisprudencia relevante con entrevistas a especialistas en derecho constitucional, asimismo, el análisis incorpora datos estadísticos proporcionados por el Consejo de la Judicatura, órgano rector del sistema judicial ecuatoriano, con el fin de ofrecer una visión cuantitativa que complemente el estudio jurídico. Esta perspectiva integral permite identificar con mayor precisión las fortalezas y debilidades del sistema en relación





con la tutela efectiva de los derechos fundamentales (Consejo de la Judicatura, 2023). La acción de protección como mecanismo de protección de derechos fundamentales será revisada desde las Sentencias 1149-19-EP/21 y 2904-22-EP/24, la primera, un caso de derecho colectivo y la segunda, de derecho individual, con el objetivo de evaluar si fue eficaz la protección de los derechos humanos. Con estas sentencias y otros casos que se revisaran analizaremos si los jueces aplicaron el test de razonabilidad, así como los límites y alcance de los recursos presentados.

Nuestro estudio presentaremos entrevistas realizadas a los señores jueces del Cantón de Manta provincial de Manabí, quienes nos darán una perspectiva desde su punto de vista de la eficacia de la acción de protección y cuáles son las fallas que ellos consideran dentro del sistema judicial que enfrenta actualmente la acción de protección en la práctica.

Para finalizar, el país actualmente presenta una grave crisis a nivel judicial “debido a decisiones cuestionables de jueces y fiscales”, donde más de 90 funcionarios públicos fueron destituidos entre ellos 46 jueces según cifras presentada por el propio presidente del Consejo de la Judicatura Mario Godoy, sin contar que existía un déficit de funcionarios de 300 que se necesitan incorporar al sistema judicial, debido a esto los concurso para jueces fueron suspendidos por la Corte Constitucional. (La Hora, 2025).

En definitiva, la estadística presentada muestra que no todas las acciones de protección son atendidas a nivel nacional, ya que de la tramitación solo resuelven entre un 60 a 75%. Cifras tomadas de la página de estadísticas del Consejo de la Judicatura.



2. Desarrollo

La acción de protección constituye un mecanismo constitucional diseñado para ofrecer una respuesta rápida y efectiva frente a la vulneración de derechos fundamentales; consolidándose como una herramienta clave en la garantía del acceso a la justicia y la tutela efectiva de los derechos (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008). Para ese entonces se tenían grandes expectativas en la nueva Constitución, se pensaba que iba a ser el remedio para los distintos problemas sociales, económicos, políticos, y de orden constitucional que afrontaba la sociedad y con la cual el gobierno de turno buscaba grandes cambios en el país. El objetivo central de esta investigación es evaluar la eficacia de la acción de protección dentro del sistema judicial ecuatoriano. Para ello, se realizará un análisis empírico basado en datos estadísticos oficiales publicados por organismos gubernamentales, específicamente por el Consejo de la Judicatura, con el propósito de identificar tendencias, resultados y limitaciones en la aplicación de este mecanismo constitucional (Consejo de la Judicatura, 2023). Cuáles son las fallas que han presentado durante el tiempo de aplicación dentro de los procesos que consultaremos a través de diferentes sentencias.

Dentro del marco jurídico internacional se evidencia:

1. La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH, 1948): Se manifestó como una solución por las injusticias, abusos y crímenes contra la humanidad que se cometió durante la guerra y años consecutivos. En aquellos años había una considerable carencia de instrumentos de reconocieran la dignidad humana que se tornó inaplazable, donde surge el marco jurídico internacional. La Declaración, promulgada en 1948 estipuló que todas las personas desde su nacimiento gozan igualdad en dignidad y derechos, mismo principio que a pesar de parecer incuestionable, es de ligero cumplimiento. Igualmente, este resalta que los individuos siendo estos investidos de conciencia y razón, deben actuar con respeto y solidaridad hacia los demás (Naciones Unidas, 1948, art. 1). En tal sentido, la

dignidad humana fue admitida como sustento para los derechos fundamentales, incluso cuando en la historia se ha demostrado la delgada línea de disputa entre una concepción planteada y la realidad.

2. Se complementa con el Artículo 2, que prohíbe cualquier forma de distinción por motivos de raza, sexo, idioma, religión u otra condición. En la actualidad motiva a sus países miembros a que cada día se busquen nuevas formas de protección internacional.
3. Otro de los Instrumentos internacional es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP, 1966), que reconoce el derecho a la vida en su artículo 6, la prohibición a la tortura y el Derecho a la libertad y a la seguridad personal arts. 7 y 9. 3. La Convención América recogen todos estos principios de derechos humanos como la vida, la integridad personal, el debido proceso, la libertad, así como la protección judicial en sus artículos 8 y 25.

En el marco jurídico nacional, en consonancia, la Constitución Política del Ecuador (2008) establece los tratados internacionales de derechos humanos tienen igual jerarquía que la Constitución (art.417) y que sus principios deben guiar toda interpretación legal (art.11, numeral 3). Una de las garantías más importante dentro del sistema jurídico ecuatoriano es la acción de protección consagrada en el artículo 88 del mismo cuerpo legal. López Zambrano, C. A (2018), señala que el tema de las acciones de protección y sus antecedentes se hallan en la regulación mexicana del amparo, la cual sirvió de inspiración a las normativas de América del Sur. Según Díaz (2001), la procedencia de la acción de amparo requiere, concomitantemente, la existencia de una lesión, restricción, alteración o amenaza de una nuestra provincia la Acción de Amparo se encuentra prevista en el art. 43 de la Constitución Nacional; art. 20 de la Constitución Provincial y Ley 13.928, modif. Por Ley 14.192. Inicialmente cabe destacar derecho o garantía constitucionalmente reconocida, proveniente de la Administración Pública o de los particulares, y provocada mediante arbitrariedad o ilegalidad manifiestas. (Pg. 1) Desde el siglo XIX, en el contexto latinoamericano, han surgido mecanismos jurídicos orientados a la protección efectiva de los derechos constitucionales. Estos recursos se han caracterizado por su accesibilidad y simplicidad procesal, y han adoptado diversas denominaciones según el país, tales como tutela, amparo, protección constitucional o mandato de aseguanza (Ferrer, 2006).



En caso ecuatoriano se introduce de manera constitucional la institución en el año de 1967, de manera posterior sería derogado hasta las reformas constitucionales del año de 1996 y en el año de 1998, por lo que, no generará efectos prácticos debido a la ausencia de ley reglamentaria, hasta el año 2008 en que se instauró la acción de protección de manera formal (Valle, 2012).

¿Cuáles son los casos que establece la Constitución¹ para interponer la acción de protección en el Ecuador? La (CRE, 2008) contempla en su artículo 88 los supuestos en los cuales procede la interposición de la acción de protección como mecanismo de garantía de los derechos constitucionales. Esta acción puede presentarse, en primer lugar, cuando exista una vulneración de derechos constitucionales como consecuencia de actos u omisiones cometidos por autoridades públicas no judiciales. En segundo lugar, procede en contra de políticas públicas que afecten el goce o ejercicio efectivo de los derechos. Finalmente, también es aplicable frente a vulneraciones cometidas por particulares², siempre que estas causen un daño grave, involucren la prestación indebida de servicios públicos, deriven de actos realizados por delegación o concesión del Estado, o cuando la persona afectada se encuentre en situación de subordinación, indefensión o discriminación (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008, art. 88). Al amparo de los art. 75 y 76 de la CRE en la que toda persona tiene derecho al acceso gratuito de la justicia para hacer valer sus derechos y las garantías básicas al debido proceso, entre las cuales se encuentran tener las normas claras, procedimientos, la debida motivación de las sentencias, contar con los medios adecuados para su defensa etc.

¹ Autor. (S. f.). CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. (2008) Guayaquil, Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones. (págs. 34, 35 a la 37). Para que se interponga una acción de protección se debe cumplir con ciertos requisitos que señala la misma Constitución, entre los cuales tenemos que por ser un recurso sencillo puede interponerse directamente por el afectado en cualquier día y hora de manera oral o escrita, nos dice además, que no es necesario el conocimiento de la norma porque el juzgador es conocedor del derecho, aquellas normas que retarden el proceso deberán ser inaplicadas, en cuanto a cómo se debe notificar a las partes se dice que debe ser a través de los medios más eficaces, el más utilizado el correo electrónico, una vez admitida a trámite el juez tiene tres días para convocar audiencia, en la práctica se da que se lleva de tres a cinco días, en audiencia oral y publica el juez o la jueza ordenan la práctica de la prueba, la audiencia se puede suspender mientras se solicitan ciertas pruebas a los distintos actores involucrados ejemplo de ellos son oficios que son solicitados por el juez (a) a las distintas instituciones públicas, de ser desfavorable el fallo, que no se admita el recurso la parte contra quien se falla puede apelar ante la Corte Provincial. Si no se ejerce el recurso de apelación se entenderá que están conforme con el fallo, lo que significa que quedará ejecutoriada la sentencia.





Basado en la premisa que un juez debe ser constitucionalista y que tiene la responsabilidad de aplicar la Constitución no por simple analogía o superficial, sino con el claro conocimiento e interpretación de la norma la cual se ajusta al caso en concreto sometido a su conocimiento. Se reconocen en la Constitución como fundamentales para el ejercicio de los derechos humanos la Acción de Protección, la Acción de Hábeas Corpus, la Acción de Hábeas Data, la Acción por Incumplimiento, la Acción de Acceso a la Información Pública y la Acción Extraordinaria de Protección (CRE, 2008), en el caso en concreto objeto de estudio, La acción de protección es presentada por la persona afectada, conocida como el recurrente. Una vez ingresada la solicitud, el sistema judicial realiza el sorteo correspondiente para asignar la causa a una de las salas competentes. Posteriormente, se da trámite de entrada y el expediente es puesto a conocimiento del juez sorteado, quien deberá convocar a audiencia dentro del plazo legal establecido, conforme lo dispuesto por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se notifica a las partes procesales de la convocatoria de audiencia por ser un recurso sencillo, ágil y que no necesita de abogado patrocinador para cumplir con formalidades que puedan causar su rechazo, sin embargo, para la audiencia deberá comparecer la parte que propuso el recurso con su defensa técnica quien podrá ser un abogado privado o un defensor público, entenderíamos entonces que el juez como conocedor del derecho suplirá las falencias al momento de interponer el recurso de la parte que la propone (accionante), este juez debe entonces aplicar de manera clara las normas Constitucionales en las violaciones de derechos denunciadas por el afectado.

Las relaciones jurídicas entre particulares usualmente se producen en condiciones de igualdad; no obstante, puede haber circunstancias que ponen a una persona en una situación de especial desventaja o vulnerabilidad frente a otra, en cuyo escenario también se podrían vulnerar derechos constitucionales que tienen que ser tutelados. El artículo 41 número 4 de la LOGJCC establece que la acción de protección puede ser interpuesta en contra de actos u omisiones cometidos por personas naturales o jurídicas del ámbito privado, siempre que se presente al menos una de las condiciones previstas por la ley. a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en "estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo." "Además, de acuerdo con la LOGJCC, procede la acción de protección frente a todo acto





discriminatorio cometido por cualquier persona” (art. 41.5). Corte Constitucional del Ecuador. (2024). Sentencia No. 2904-22-EP/24. Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz.

La Corte³ Constitucional ha emitido sentencias estructurantes que han definido los alcances, límites y exigencias de la acción de protección. Interpretación de la Corte Constitucional del Ecuador:

Uno de los acontecimientos jurisprudenciales que más importancia ha portado está conformado por la Sentencia No. 002-18-SCN-CC, la misma que está asociada a las personas privadas de su libertad (PPL) y sus derechos. En aquella resolución, la Corte contempló que la acción de protección puede estar sujeta a un alcance sistemático, especialmente cuando afronta fases en las que se hallan patrones consecuentes de vulneración o en la búsqueda de defender los derechos colectivos de las personas y comunidades. A su vez, se recalca la rigidez y deber en los fallos constitucionales y el principio de efectividad, teniendo en cuenta que las órdenes judiciales no se tienen que mantener como alegatos simbólicos, al contrario, están requeridas a originar cambios más sólidos, a pesar de que en la práctica esa pretensión se disputa entre lo escrito en la norma y lo practicado en su ejecución. Este precedente permitió fortalecer la capacidad de la Corte para intervenir de forma decisiva en contextos de vulneración institucionalizada.

En concordancia a ello, la Sentencia No. 050-17-SEP-CC estableció principios notables acorde la carga de la prueba en los procesos constitucionales. La Corte indicó expresamente que, cuando se manifiesta el atropello de los derechos y la parte accionante está en una posición vulnerable, la aplicación severa y estricta de la carga probatoria puede llegar a mostrarse opuesto a la Constitución. En efecto, se llegó a practicar un enfoque más tolerante y garantista, sugerido para compensar las desigualdades reales entre las partes. Gracias a esta primordial deducción se ha podido evitar que la acción de protección se merme a una

³ La Corte Constitucional del Ecuador (2019), en su dictamen 11-19-CP/19, ha establecido que una de las formas mediante las cuales las autoridades jurisdiccionales producen Derecho es el precedente judicial, en sentido estricto. Este tipo de precedente está directamente relacionado con la motivación de las sentencias, pues se enmarca en la obligación constitucional de fundamentar todas las decisiones judiciales (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 76, núm. 7, lit. l). En este contexto, la Corte diferencia entre la *ratio decidendi*, que comprende las razones esenciales de una sentencia, y los *obiter dicta*, que son consideraciones no vinculantes. Dentro de esa *ratio decidendi*, se puede identificar una regla central a partir de la cual se resuelve el caso concreto. A diferencia de las normas jurídicas derivadas de actos legislativos o administrativos, el precedente judicial no puede ser derogado, ya que no tiene el mismo carácter prescriptivo que una ley, reglamento o la propia Constitución. (Corte Constitucional del Ecuador, dictamen 11-19-CP/19, de 4 de diciembre del 2019, párr.19) de <https://royerabogados.com/2024/03/el-precedente-judicial-en-el-regimen-juridico-ecuadoriano>



diligencia meramente formal, poco accesible para los que carecen de los medios probatorios necesarios.

Cabe añadir que, incluso la Corte ha solicitado la importancia de la acción de protección frente a dictámenes judiciales. En la Sentencia No. 001-10-SAN-CC se estableció como regla general la no procedencia de interposición de acciones constitucionales contra resoluciones emitidas por jueces ordinarios. No obstante, se constituyó una distinción significativa: la acción es admisible cuando se encuentra un error judicial incuestionable o una arbitrariedad notoria de derechos constitucionales. Esta doctrina, redundante en decisiones consecutivas, ha dejado que se ofrezca protección ante actuaciones judiciales arbitrarias, sin llegar a desentender la independencia judicial ni transformar a la Corte Constitucional en una instancia de comprobación de legalidad.

De manera eventual, en la Sentencia No. 1149-19-EP/21, la Corte corroboró que es menester que los jueces se instruyan ante las resoluciones adoptadas por las autoridades a través del test de razonabilidad y proporcionalidad. Esta exigencia requiere un estándar rígido que implanta a justificar las numerosas complicaciones a los derechos acorde a su necesidad, idoneidad y proporcionalidad en sentido inflexible. Al momento de incitar ese tipo de análisis, la Corte refuerza el rol del juicio constitucional cuando se trata de la resolución de conflictos entre potestades estatales y derechos, promoviendo así una cultura judicial que esté más entregada con los principios del Estado constitucional.

El test de proporcionalidad se aplica cuando se conoce de la acción de protección para verificar:

- ❖ **Una restricción de un derecho constitucional o humano**, ya sea por una ley, acto administrativo, política pública, o decisión judicial.
- ❖ **Un conflicto entre dos o más derechos fundamentales** (por ejemplo, libertad de expresión vs. derecho al honor, o salud pública vs. libertad personal).
- ❖ **Medidas tomadas por el Estado** que puedan limitar derechos (uso de la fuerza, detención, suspensión de garantías, etc.).

Los pueblos indígenas se enfrentan a un grave problema por el uso de sus suelos y sus reservas naturales, como dueños ancestrales existe una gran tensión entre el desarrollo económico del país, basado en la extracción de los recursos naturales que se encuentran en las tierras que habitan los pueblos indígenas frente a sus derechos colectivos que ha sido

común en América latina. Ecuador, con una Constitución que reconoce tanto los derechos de la naturaleza como la diversidad cultural del estado plurinacional, está en una situación legal avanzada, pero socialmente complicada. El caso Rio Blanco (2018) ha sido usado por comunidades indígenas para defender sus derechos ancestrales ante proyectos de extracción de minería. Este ensayo estudia el caso desde el marco legal internacional y nacional, el desarrollo del proceso judicial, la jurisprudencia producida y termina con una reflexión crítica sobre el papel de los jueces multicompetentes y los desafíos estructurales de la justicia constitucional en Ecuador.

En el seno del marco de la norma internacional, el derecho a la consulta previa, libre e informada está consagrado en instrumentos internacionales vinculantes y no vinculantes. El **Convenio 169 de la OIT**, ratificado por Ecuador, establece en su artículo 6 la obligación de consultar a los pueblos indígenas cada vez que se prevean medidas susceptibles que les afecte de manera directa. La **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas** (2007), aunque no vinculante, afianza este precepto al exigir el consentimiento previo, lo cual es primordial para proyectos que trascienda territorios indígenas. En el ámbito jurisprudencial, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha declarado que la consulta no puede ser meramente exclusiva, en casos como *Saramaka v. Suriname* (2007), sino que debe buscar un consentimiento verídico, especialmente en proyectos de gran repercusión.

Dentro del territorio nacional, la Constitución del Ecuador de 2008 constituye un marco vigoroso de protección para los derechos colectivos. Así como lo establece el artículo 57 numeral 7, el mismo que reconoce de manera explícita el derecho de los pueblos indígenas a ser informados y consultados antes de que se llegasen a desarrollar actividades que puedan afectar a sus territorios, lo que evidencia un resguardo preventivo más que reparador. De forma complementaria, el artículo 88 consagra la consulta ambiental como un derecho de todas las personas y, a la vez, como una obligación ineludible del Estado; en otras palabras, no basta con proclamar el derecho, también se exige la responsabilidad institucional de hacerlo efectivo. Por otro lado, los artículos 71 a 74 confieren a la naturaleza la condición de sujeto de derechos, una innovación que, aunque parecía casi utópica en su momento, abrió la puerta a una visión jurídica distinta, donde el ecosistema ya no es únicamente objeto de explotación sino también portador de dignidad jurídica.

La acción de protección como herramienta de defensa constitucional, contemplada en el artículo 88 de la Constitución y desarrollada por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008, 2009), es un mecanismo judicial destinado a proteger derechos constitucionales frente a actos u omisiones de autoridades públicas o privadas. Su tramitación se caracteriza por ser breve, oral y sumaria, con una resolución de primera instancia que debe emitirse en un plazo máximo de diez días. La competencia recae en jueces de lo civil o multicompetentes del lugar donde ocurrió la violación, lo que, como se analizará más adelante, ha generado ciertos problemas de especialización. Este recurso ha sido fundamental para que las comunidades afectadas por proyectos extractivos puedan impugnar decisiones estatales que se adoptan sin su participación o sin estudios ambientales adecuados.

El Análisis del Caso Río Blanco (2018) expone cómo, en ese año, comunidades indígenas de la parroquia Molleturo, en la provincia de Azuay, presentaron una acción de protección contra el proyecto minero Río Blanco, operado por una empresa extranjera. Alegaron que no fueron consultadas adecuadamente y que la actividad minera vulneraba sus derechos colectivos y los derechos de la naturaleza. En primera instancia, jueces de la Unidad Judicial Civil de Cuenca aceptaron la acción, reconociendo la violación al derecho a la consulta previa y al principio de precaución ambiental. Posteriormente, la Corte Constitucional del Ecuador, al seleccionar el caso para revisión (Exp. 1149-19-EP/21), confirmó la sentencia y estableció criterios jurisprudenciales de gran relevancia:

- La consulta previa no puede limitarse a un mero trámite administrativo, sino que debe ser culturalmente adecuada, informada y realizada de buena fe.
- La ausencia de consulta a las comunidades afectadas constituye una vulneración directa de sus derechos colectivos, incluso cuando se haya realizado una consulta ambiental meramente formal.
- La Corte vinculó el derecho a la consulta con la protección del territorio, la identidad cultural y la autodeterminación de los pueblos.
- Se estableció que la protección del medio ambiente debe prevalecer frente a intereses económicos, especialmente cuando hay riesgo de daño irreparable.

Este fallo se convierte en un referente para futuras decisiones sobre extractivismo y derechos colectivos en el país. ¿Se aplicó el test de proporcionalidad en el referente caso de Río Blanco?



En relación con la pregunta planteada, la Corte Constitucional admitió la acción de protección planteada de conformidad a la Constitución en su (art. 88) y la LOGJCC (ART.14), reconociendo la afectación a derechos constitucionales, es decir sobre el agua, ambiente sano, naturaleza por actos u omisiones del Estado sin consultas adecuadas a la parte accionante. La Corte en su fallo, pondero los beneficios económicos del proyecto frente a los perjuicios a derechos ambientales y a la participación comunitaria. En Conclusión, la Corte si aplico el test de proporcionalidad (idoneidad, necesidad y proporcionalidad estricta) en el presente caso al declarar la vulneración derechos sobre los beneficios económicos y la falta de consulta de la población, así como la insuficiencia del Estado en mitigar los riesgos o lesiones que se ocasionarían con el proyecto.

En cuanto a los aportes doctrinarios: **Ávila Santamaría (2011)** sostiene que la Constitución ecuatoriana de 2008 introdujo una noción de justicia ecológica y plurinacional que permite reconfigurar el rol del juez constitucional como garante de derechos colectivos. Según Ávila, el sistema de garantías jurisdiccionales se convierte en un espacio de litigio político y simbólico que refleja tensiones estructurales no resueltas.

Por otro lado, **Pásara (2014)** advierte que la aplicación efectiva de las garantías enfrenta obstáculos o limitaciones, como la falta de independencia judicial, la precariedad institucional y la ausencia de formación especializada en los operadores de justicia, especialmente en regiones alejadas de los centros urbanos.

En el caso relevante sobre garantía laboral y no discriminación en personas con VIH en Ecuador, la Corte Constitucional del Ecuador, a través de la sentencia 2904 22 EP/24 (2025), examinó una acción extraordinaria de protección interpuesta por la Defensoría del Pueblo en representación de una persona con VIH —identificada como KVBG⁴— contra (CONECEL)⁵ Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. El litigio se centró en determinar si CONECEL, como entidad privada, había vulnerado derechos constitucionales, particularmente la igualdad y no discriminación, y si correspondía su análisis bajo parámetros constitucionales y legales, del Ecuador corteconstitucional.gob.ec. Durante el análisis, la Corte evaluó si los presupuestos de procedencia estaban presentes, entre ellos: (1) si la

⁴ Nombre protegido dentro del proceso

⁵ CCE, sentencia 2904-22-EP/24, 19 de diciembre de 2024, pg. 1



autoridad judicial había omitido tutelar derechos fundamentales; (2) si, *prima facie*⁶ existía una posible vulneración no resuelta judicialmente; (3) si el caso no había sido previamente seleccionado para revisión; y (4) si el asunto presentaba características como gravedad, novedad, relevancia nacional o ignoraba precedentes constitucionales corteconstitucional.gob.ec. La Corte Constitucional del Ecuador determinó que (CONECEL), incurrió en una vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación, al omitir considerar la condición de salud del accionante, identificado como KVBG, quien vive con VIH. La Corte concluyó que esta omisión constituyó una afectación al debido proceso en su garantía de motivación, al no haberse valorado adecuadamente un elemento sustancial del caso relacionado con su condición de salud, (artículo 66 numeral 4 CRE). Como resultado, admitió la acción de protección y declarando la vulneración de derechos a favor del accionante. Esto reafirma el deber de no discriminación laboral por motivo de VIH, independientemente del tipo de empleador (público o privado), según la jurisprudencia constitucional corteconstitucional.gob.ec. Respecto a los principios aplicables a la acción entre particulares, De acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), la acción de protección es procedente frente a actos de particulares cuando se configuran ciertos criterios, como la prestación de servicios públicos por delegación, la generación de un daño considerable, o la existencia de una relación de subordinación o vulnerabilidad de la persona afectada (Corte Constitucional del Ecuador, 2024). Sentencia No. 2904-22-EP/24.

Aunque no se exploró en la sentencia, estos instrumentos aportan el fundamento internacional que ilumina el derecho a la igualdad y no discriminación en contextos laborales.

- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José): Artículo 1.1 obliga a los Estados a garantizar los derechos dentro de su jurisdicción sin discriminación, mientras que el Artículo 24 consagra la igualdad ante la ley y no discriminación.
- Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículos 2 y 7: igualdad universal y protección contra discriminaciones arbitrarias.

⁶Según el *Legal Information Institute* de la Universidad de Cornell (2025), el concepto *prima facie* implica que la evidencia presentada inicialmente es suficiente para sustentar una afirmación legal, siempre y cuando no sea refutada por la parte contraria. *Prima facie* es una locución [latina en ablativo absoluto](https://es.wikipedia.org/wiki/Prima_facie), que significa ‘a primera vista [de otras subsiguientes que puedan ocurrir y hacer cambiar de opinión o parecer]. https://es.wikipedia.org/wiki/Prima_facie

- Aplicación de la norma constitucional ecuatoriana al presente caso: Aplicación de los Art. 66 numeral 4 derecho a la igualdad y no discriminación, conteniendo condición de salud y el Art. 11 DE LA (CRE 2008): referido a los principios constitucionales como progresividad, favorabilidad e interdependencia de derechos
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) y artículo 27: tipifica la acción de protección, incluyendo criterios sobre daño grave y procedimiento abreviado el cual es un proceso oral, rápido y sumario, la resolución en primera instancia debe ser dictada en un plazo máximo de 10 días, según la LOGJCC. La competencia de los jueces civiles o Multicompetente según el lugar de vulneración una de las ventajas procesales es que se exige de agotar otras vías procesales previas. • Se analiza además si existe daño grave, según la LOGJCC Art. 27, i.e., privaciones irreversibles o intensidad/frecuencia de violaciones Antes de esta jurisprudencia, las acciones de protección eran aplicables sobre todo en contextos colectivos o ambientales, menos en derechos individuales en contextos laborales por discriminación por salud.

Que decidió la Corte en la Sentencia **2904-22-EP/24**:

- Reconoció la omisión de motivación respecto a la alegación de condición de salud en la sentencia impugnada, lo que constituyó un vicio de congruencia y motivación. Asimismo, la Corte examinó el fondo y lo subsumió en precedentes vinculantes: las sentencias No. 2846-18-EP/24 y No. 080-13-SEP-CC, que consagran el principio de protección laboral reforzada para personas con VIH. En este sentido, si el empleador sabía o debía haber sabido del estado de salud y desvincula por razones relacionadas, se vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación (Corte Constitucional del Ecuador, 2024a).
- Estableció que tal protección aplica independientemente del tipo de empleador o contrato, sea público o privado, en una relación laboral ordinaria o especial (Corte Constitucional del Ecuador, 2024b).
- Confirmó que CONECEL vulneró el derecho del accionante y revocó la decisión anterior, aceptando íntegramente la apelación como parte de la acción extraordinaria de protección procedente. En el voto salvado, el juez Enrique Herrería Bonnet consideró que la acción de protección no era procedente para solicitar restitución del



puesto cuando no existe estabilidad laboral absoluta, señalando que la vía ordinaria y la indemnización podrían ser adecuadas (Corte Constitucional del Ecuador, 2024c).

La sentencia No. 2904-22-EP/24 instaura un antecedente en la dignidad del derecho a la igualdad y no discriminación correspondiente de las personas que viven y subsisten con VIH, al momento de emplear correcta y congruentemente la protección laboral por medio de la norma tanto en el ámbito público como en el privado. Esta decisión no solamente reafirma la validez de los estándares constitucionales, a la par que se conecta con decisiones anteriores, fortaleciendo la demanda de motivación judicial y además de examen riguroso sobre el estado de salud en los procesos de despido. No obstante, el incidente resalta una contradicción periódica: a la vez que se contemplan avances normativos y jurisprudenciales, se mantiene la necesidad de una mayor especialización judicial, preparación técnica continua en jueces multicompetentes y un fortalecimiento auténtico del sistema ordinario de amparo laboral.

Dentro del marco de análisis cuantitativo del uso de las garantías jurisdiccionales en el Ecuador (2020-2025), los datos del Portal de Estadísticas Judiciales del Consejo de la Judicatura demuestran un progreso significativo en la interposición de acciones de protección a nivel nacional. Entre 2020 y parte de 2025⁷, se registraron aproximadamente 84 350 casos, excluyendo aquellos vinculados al delito de femicidio (artículo 141 del COIP) o relacionados con medidas cautelares. Este volumen contrasta marcadamente con los cerca de 1 200 casos reportados en 2009. El análisis comparativo con otras garantías constitucionales revela diferencias notables: se presentaron 11 544 habeas corpus, 5 008 habeas data, 2 618 solicitudes de acceso a la información pública y apenas 185 acciones extraordinarias de protección. Distribución provincial destacada: Guayas acumuló 17 127 acciones de protección del total nacional entre 2020 y 2025. Desglosando por años: 2020: 1 857 ingresadas (1 670 resueltas) 2021: 2 818 ingresadas (2 494 resueltas) 2023: 4 481 ingresadas (3 478 resueltas) 2024: 3 455 ingresadas (3 012 resueltas); sin embargo, los procesos pendientes aumentaron a 3 418 frente a 1 159 en trámite en 2020 Primer semestre de 2025: 1 141 nuevas acciones, sumando 3 361 casos en trámite, de los cuales ya han sido resueltos 1 198 En Guayaquil, cerca del 61,2 % de los casos recibió una resolución mediante sentencia, mientras que 11,9 % lo hizo por autos resolutivos. En Pichincha, de los 19 851 casos, el 75,2 % concluyó con sentencia y el 9,3 % con auto resolutivo. En Manabí, se ingresaron alrededor

⁷ Fuente: Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE). Corte Mayo 2025.



de 5 743 casos, de los cuales el 74,8 % se resolvieron por sentencia y el 10,1 % mediante autos. Finalmente, en la Región Insular (Galápagos), hasta mayo de 2025 se presentaron 282 acciones de protección, de las cuales 235 ya fueron resueltas, consolidando así a esta región como la de menor incidencia en este tipo de vulneraciones reportadas.

3. Metodología

El trabajo de investigación toma como base una metodología cualitativa y monta su andamiaje sobre una perspectiva descriptivo-analítica, con el fin de conocer de la eficacia de la acción de protección en Ecuador. Este último, entendido como custodia trascendental de los derechos fundamentales, se demuestra en la praxis, una sociedad mucho más compleja que el que indicaría su proyección. por esa razón, esta investigación se basa en el nexo de contraposición entre el poder normativo -expresos en la Constitución, leyes y jurisprudencia de la Corte Constitucional- y su limitada representación en el diario dentro de los juzgados y tribunales.

Este estudio se efectuará bajo los siguientes métodos jurídicos de investigación:

- 1.Examen normativo: Se llevó a cabo la exploración sistemática de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, a su vez junto a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) y demás normativas correspondientes al tema. Este proceso, semejante a observar un esquema que aparenta ser claro pero que en su detalle muestra complejidades, permitió precisar los alcances jurídicos de la acción de protección.
- 2.Estudio jurisprudencial: Se seleccionaron y examinaron los criterios jurisprudenciales de mayor relevancia de la Corte Constitucional del Ecuador. Las resoluciones, que tendrían que dar una respuesta homogénea a los mismos, han marcado el terreno de la eficacia, de la admisibilidad, de la carga probatoria o de las medidas de reparación, pero, en ocasiones, han arrojado también resultados que no cuadran con lo que se anuncia, con lo que se termina haciendo efectivamente.
- 3.Revisión doctrinal: Consulta de literatura jurídica especializada producida por académicos ecuatorianos y latinoamericanos, a fin de identificar posturas teóricas

sobre la eficacia de las garantías jurisdiccionales y el rol del juez constitucional en el amparo efectivo de los derechos humanos.

4. Análisis crítico: Para el estudio se aplicó criterios de evaluación jurídica para contemplar las tensiones entre la norma y su correcta aplicación, la acción de protección con sus principios estructurales y funcionales que en la práctica se logra condicionar su eficacia auténtica.
5. Método hermenéutico jurídico: Posibilita la interpretación de los textos normativos, doctrina, jurisprudencia en relación a la acción de protección de modo contextualizado y sistemático. Gracias a esta herramienta jurídica se tiene la capacidad de demostrar el sentido normativo de los derechos elementales y garantías, mientras que evalúa la analogía entre la aplicación efectiva y discurso constitucional dentro del sistema judicial ecuatoriano, es especial basándose en la materia de protección de los derechos humanos ante vulneraciones.

La jurisprudencia clasificada se basó en consideración de la trascendencia constitucional, la incidencia jurídica y el valor de precedente, dando prioridad a las decisiones de la última década. Describir el funcionamiento formal de la acción de protección no era la única pretensión, sino también considerar su efectividad en la práctica diaria dentro del marco del Estado constitucional de derechos y justicia.

- ❖ Adicionalmente existe información teórica y conceptual suficiente como para fundamentar la investigación, por ser un tema de interés nacional y a nivel internacional.

4. Resultados y discusión

La acción de protección está compuesta por uno de los pilares primordiales de las garantías jurisdiccionales dispuestos en la Constitución del Ecuador en su artículo 88, el cual su propósito es brindar custodia eficaz e inmediata cuando los derechos constitucionales se muestren quebrantados, ya sea por actos de autoridades públicas o particulares no judiciales u omisiones. Es una herramienta que ha sido especialmente elaborada para brindar una solución efectiva y ágil para enfrentar la violación de los derechos, así previniendo que la justicia constitucional se estanque en un plano retórico. A nivel normativo, en los artículos



39 y 48 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional norman de forma detallada su procedimiento, implantando un carácter sumario, oral y público, guiado al reintegro inmediato de los derechos quebrantados, incluso frente a actos de sujetos privados. Además, la norma integra medidas preventivas con el propósito de evitar daños irreparables, lo que acrecienta el acceso a la justicia constitucional dentro del país. De esa manera, la acción de protección no solo confirma los principios intrínsecos de la tutela judicial efectiva, a su vez se concilia con los tratados internacionales adjudicados por el Estado, conforme lo indica el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU, 1948) y el artículo 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (OEA, 1969). Por tanto, la acción de protección no debe entenderse como un simple trámite legal, sino como una expresión efectiva del derecho de acceso a la justicia, instrumento determinante en la institucionalización de una justicia centrada en el respeto y exigibilidad de los derechos fundamentales. Desde el punto de vista doctrinario, la acción de protección forma parte del conjunto de garantías jurisdiccionales propias del modelo de Estado constitucional de derechos y justicia.

El señor juez de la sala de lo Civil, Luis David Márquez Cotera (comunicación personal, 11 de julio de 2025), en una entrevista estructurada concedida en el cantón Manta, provincia de Manabí, Ecuador, manifestó de forma precisa que el Ecuador es poseedor de un régimen jurídico idóneo para la protección de los derechos humanos de rango constitucional, destacando el principio de independencia judicial establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial. Sin embargo, manifiesta que, en el ejercicio diario, esta independencia se ve involucrada por la presión jerárquica, lo que condiciona el funcionamiento estricto de la norma por parte de muchos jueces. Incluso subraya la necesidad de que los instrumentos sean reforzados para la etapa de ejecución de las sentencias de acción de protección, lo cual fortalecería el acceso para garantizar la implementación efectiva de las disposiciones judiciales.

Según Márquez Cotera, una de las principales barreras radica en la falta de recursos materiales y personal. Obtiene relevancia la certeza de que muchos jueces, entre ellos los jueces multicompetentes, que su deber es ocuparse de diversos tipos de procesos, ya sean estos civiles, laborales o de niñez, junto con las acciones constitucionales, lo que ocasiona una carga procesal relevante y gracias a ello demora sus decisiones. Esto afecta de forma



considerable la calidad y oportunidad de los fallos emitidos.

El entrevistado sostiene que la Justicia constitucional en Ecuador se beneficiaría enormemente con la existencia de jueces especializados en materia constitucional. Esta gestión no solamente optimizaría la eficiencia y eficacia del sistema, ya que estaría evitando la variación entre los diferentes tipos de procesos, sino que a su vez respaldaría fallos más pertinentes y ajustados a los plazos legales, que en la actualidad están siendo perjudicados por la sobrecarga procesal.

Finalmente, Márquez Cotera contempló que la falta de ejecución de ciertas sentencias constituye uno de los problemas más críticos en los procesos. También mencionó que las entidades demandadas suelen dilatar el cumplimiento, se interponen recursos con fines retardatorios e incluso existe influencia política en algunos procesos. Puntualmente, señaló que cuando los obligados al cumplimiento pertenecen al Estado, los mecanismos de control pocas veces se activan, lo que evidencia una interferencia política directa que debilita la independencia judicial y limita la eficacia de la acción de protección.

Desde la doctrina nacional, Ramiro Ávila Santamaría (2011) afirma que la acción de protección es una herramienta transformadora del derecho, siempre que el operador judicial actúe con perspectiva de derechos y enfoque constitucional. En su obra "*Justicia constitucional y derechos fundamentales*", sostiene que "la acción de protección no puede ser entendida como un trámite más, sino como un espacio para realizar los principios de justicia material y dignidad humana".

5. Conclusiones

La acción de protección constituye un pilar fundamental dentro del sistema de garantías jurisdiccionales del Ecuador, al ofrecer un mecanismo judicial expedito y directo para la tutela de los derechos humanos reconocidos en la Constitución. No obstante, el análisis realizado demuestra que existe una brecha significativa entre su diseño normativo y su eficacia práctica. Dentro de la estadística que lleva el Consejo de la Judicatura no existe un reglón que señale cuantas acciones de protección han sido regulada a favor de la parte accionante, y esto demuestra que aun conociendo el número de interposiciones de la misma no pueden informar si son eficaces o han sido desechadas por no ser el camino idóneo, si las mismas no cumplieron con los requisitos que exige la propia Ley o por el contrario el juez



no tiene estudios suficientes en materia constitucional.

En primer lugar, si bien el marco constitucional y legal dota a la acción de protección de un amplio alcance, su aplicación por parte de los operadores de justicia presenta inconsistencias interpretativas que generan inseguridad jurídica. La ausencia de criterios uniformes en tribunales de primera instancia ha sido una barrera para la consolidación de esta garantía como un recurso efectivo y confiable para la ciudadanía. El Consejo de la Judicatura debería exigir a los jueces una maestría en derecho constitucional y no simplemente ser abogado carente de vastos conocimientos en la materia que es la que aplican a la hora de conocer una acción de protección y cuyos resultados por desconocimiento pueden llevar a un juez a prevaricar o cometer una infracción que le puede costar una sanción administrativa o su destitución.

En segundo lugar, se evidencian desafíos estructurales que limitan la materialización de los fallos emitidos en el marco de acciones de protección. La falta de mecanismos de seguimiento, así como la resistencia de algunas autoridades a acatar las decisiones judiciales, reducen la capacidad del sistema de justicia para reparar integralmente las violaciones de derechos. Estudiamos como la acción de protección interpuesta por comunidades indígenas de Azuay contra un proyecto minero fue aceptada por jueces locales y confirmada por la Corte Constitucional, reconociendo el **derecho a la consulta previa**, vinculando derechos colectivos y ambientales sin embargo de su estudio también se pudo conocer como esta acción no tiene mecanismos de seguimiento ya que el proyecto del Estado se quiere implementar.

Tercero, el análisis jurisprudencial revela avances importantes impulsados por la Corte Constitucional, especialmente en lo referente a la ampliación del concepto de legitimación activa, la flexibilización de la carga de la prueba y el fortalecimiento del principio de efectividad. Sin embargo, estos avances aún no se traducen plenamente en la práctica judicial ordinaria, ya que de la estadística judicial del Consejo de la Judicatura presentada, observamos como un gran número no son resueltas, esto sin contar que el Consejo de la Judicatura no hace mención cuantas de estas acciones realmente han sido resueltas eficazmente a favor de accionante y cuantas de ellas son rechazadas por existir otra vía para la tramitación de la demanda.





Cuarto, la norma constitucional se constituye como una garantía ante las violaciones de derechos humanos, sin embargo, el estado ecuatoriano ha sido demandado en varios casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ejemplos: Caso Carranza Alarcón Vs. Ecuador, caso Montesinos Vs. Ecuador, Caso Aguinaga Aillón Vs. Ecuador son algunos de los casos presentados a nivel internacional ante la comisión⁸ de derechos humanos. Creo que esto se debe a la falta de conocimiento de los jueces, que toman decisiones desconociendo muchas veces las propias normas internas y las constitucionales, es importante que los señores jueces se profesionalicen ya que es una crítica constante y se solicita accesibilidad frente a procedimientos ordinarios, coherencia jurisprudencial y relación con el deber de ajuste razonable lo cual exige un desarrollo normativo más detallado conforme al derecho comparado.

Por último, se corrobora que la eficacia de la acción de protección en Ecuador se somete no solo de un marco legal vigoroso, a su vez también del compromiso institucional de los jueces, la capacitación en justicia constitucional, y la implementación de mecanismos eficaces de ejecución y el seguimiento de las sentencias. Solo así esta garantía podrá cumplir su función real de protección frente a vulneraciones de derechos en el marco del Estado constitucional de derechos y justicia.

Conflicto de Intereses

Los autores declaran que este estudio no presenta conflictos de intereses y que por tanto, se ha seguido de forma ética los procesos adaptados por esta revista, afirmando que este trabajo no ha sido publicado en otra revista de forma parcial o total.

Referencias Bibliográficas

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, 1998 Decreto Legislativo 0 Registro Oficial 1 de 11-ago.-1998 Ultima modificación: 20-oct.-2008 Estado: Derogado.
<https://www.gobiernocalvas.gob.ec/phocadownloadpap/BaseLegal/Leyes/Constitucion->

⁸ Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (s. f.), el procedimiento contencioso ante la Corte IDH comprende etapas como la remisión de la petición, informes de admisibilidad y fondo, presentación escrita del caso, audiencias orales, alegatos finales y deliberación.





[RO1-11081998.pdf](#)

Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Montecristi. <https://www.asambleanacional.gob.ec>

Consejo Nacional Electoral (2008). *Resultados del Referéndum Constitucional 2008*. <https://cne.gob.ec>

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008 - Página 19 - 20 eSilec Profesional - www.lexis.com.ec

Asamblea Nacional. (2009). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro Oficial Suplemento No. 52, 22 de octubre de 2009. Quito.

Asamblea Nacional Del Ecuador COGEP. (2015). Código Orgánico General De Procesos [COGEP]. *Asamblea Nacional*, Última Reforma: Registro Oficial 23, 22-IV-2025, 1–127. <http://biblioteca.defensoria.gob.ec/handle/37000/4069>

Teheran. (22 de April to May de 1968). *FINAL ACT OF THE INTENATIONAL CONFERENCE ON HUMAN RIGHTS*. Obtenido de https://legal.un.org/avl/pdf/ha/fatchr/Final_Act_of_TehranConf.pdf

García, C. (2020). *La acción de protección como mecanismo de garantía de derechos humanos en el Ecuador*.

Naciones Unidas. (1945). *Carta de las Naciones Unidas*. <https://www.un.org>

Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH)

Naciones Unidas. (1948, 10 de diciembre). *Universal Declaration of Human*





Organización de los Estados Americanos (OEA). (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*.
<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/convencion.asp>

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1945). *Carta de las Naciones Unidas*. San Francisco.

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Organización de los Estados Americanos (OEA). (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)*.
<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/convencion.asp>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 12 Debido proceso. 2*, 1–120.
<http://www.corteidh.or.cr/sitios/>

Legal Information Institute, Cornell Law School. (2025). *Prima facie*. En *Wex Legal Dictionary*. Recuperado de https://www.law.cornell.edu/wex/Prima_facie

Consejo de la Judicatura. (2023). *Estadísticas judiciales del Ecuador*.
<https://www.funcionjudicial.gob.ec>

La Hora, (2025) <https://www.lahora.com.ec/seguridad/Mas-de-60-funcionarios-judiciales-han-sido-destituidos-por-corrupcion-20250622-0036.html>

Ávila Santamaría, R. (2011). *Neoconstitucionalismo transformador: El Estado y el derecho en la Constitución de 2008*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Ecuador.

Pásara, L. (2014). *En busca de una justicia distinta: Experiencias de reforma en América Latina*. Fondo de Cultura Económica.

Corte Constitucional del Ecuador. (2018). Sentencia No. 002-18-SCN-CC.





Corte Constitucional del Ecuador. (2017). Sentencia No. 050-17-SEP-CC.
Corte Constitucional del Ecuador. (2010). Sentencia No. 001-10-SAN-CC.
Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia No. 1149-19-EP/21.

Simón, F. (2014). Algunas reflexiones sobre la eficacia de la acción de protección en el Ecuador. *Revista Iuris PUCE*, (37), 85–104.

<https://dle.rae.es/acto>

[Sentencia 2904-22-EP/24 - Corte Constitucional del Ecuador.](http://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-2904-22-ep-24)

[www.corteconstitucional.gob.ec › sentencia-2904-22-ep-24](http://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-2904-22-ep-24)

Beltrán Montoliu, A. (2008). El derecho de defensa y a la asistencia letrada en el proceso penal ante la Corte Penal Internacional. *Dialnet*. [http://www.tdx.](http://www.tdx.cat/handle/10803/10432)

[cat/handle/10803/10432](http://www.tdx.cat/handle/10803/10432)

Trujillo Orbe, R. La acción de protección como garantía constitucional de los derechos humanos. https://inredh.org/archivos/boletines/b_accion_proteccion.pdf

(CASTILLA k. , 2021) Tomado de la página www.idhc.org

Consejo de la Judicatura (2025) Portal de Estadística Judicial. <https://www.funcionjudicial.gob.ec/estadisticas/datoscj/causasconstitucional.html>

[libros/todos/docs/migrantes4.pdf](https://www.funcionjudicial.gob.ec/estadisticas/datoscj/causasconstitucional.html)

<https://inredh.org/que-es-el-inredh/>

<https://www.amnesty.org/es/wp-content/uploads/sites/4/2021/06/amr280031995es.pdf>

López Zambrano. A (2018) La acción de protección su eficacia y aplicación en Ecuador. Vol. 4. pp. 155-177

Ferrer Mac-Gregor, E. (2006). *El amparo en el derecho constitucional comparado*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.





Rights, artículo 1: “All human beings are born free and equal in dignity and rights. They are endowed with reason and conscience and should act towards one another in a spirit of brotherhood.” nations-united.org

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) Organización de los Estados Americanos. (1969). *American Convention on Human Rights*, artículos 8 y 25:

United Nations. (s. f.). *Universal Declaration of Human Rights*. Recuperado de <https://www.un.org/en/universal-declaration-human-rights>

Office of the High Commissioner for Human Rights. (s. f.). *International Covenant on Civil and Political Rights*. Recuperado de <https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

University of Minnesota Human Rights Library. (s. f.). *American Convention on Human Rights (Pacto de San José)*, Art. 8, 25. Recuperado de <https://hrlibrary.umn.edu/iachr/C/>

